

Original 1

64

GERMAN MUÑOZ PAMPLONA
ABOGADO

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRA CUNDINAMRCA.
E. S. D.

11139 30-MAY-19 14:08
JOO 1 CIVIL CTO ZIPAQO

GF.
TT
LA.

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018 - 0526
Demandantes: **MARCO FIDEL RODRIGUEZ RINCON, LILIANA RODRIGUEZ GUZMAN Y OTRO.** Demandados: **LUIS FELIPE ROJAS BARRERA, JAVIER SASTRE Y CAJITUR S.A.S**

GERMAN ANTONIO MUÑOZ PAMPLONA, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 79.321.101 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 69464 del Consejo Superior de la Judicatura., obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado **LUIS FELIPE ROJAS BARRERA**, persona mayor de edad, vecino y residente en la población de Tabio Cundinamarca, estando en la oportunidad legal, por medio del presente escrito comedidamente me permito dar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** ordinaria Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por el Dr. **MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ**, en representación de **MARCO FIDEL RODRIGUEZ, LILIANA RODRIGUEZ GUZMAN Y LIZETH KATHERIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. **Es parcialmente cierto.** Los hechos referidos en la demanda son ciertos parcialmente, toda vez que la menor no estaba cerca de la buseta. La verdad es que cuando la buseta ingresa al patio para unos metros delante de la puerta, con el fin de recibir instrucciones por la ventanilla izquierda delantera por parte del vigilante y encargado del parqueadero. La niña sale de la casa y se mete debajo de la buseta por el costado derecho, mientras el vigilante ue también custodiaba la menor dejaba la puerta de la casa abierta, mientras daba órdenes al conductor.
2. **No es un hecho.** Es la apreciación subjetiva del demandante. Ya que el conductor no sabía que en este parqueadero vivía una familia y menos una menor de edad,
3. **No es un hecho.** Ces una apreciación subjetiva del demandante. Todo lo contrario, por ser un sitio privado, donde se dejan a guarda vehículos automotores, no hay flujo de personas, no es cruce de ningún tipo de peatones; por motivos de seguridad está cerrado al público, lo que hace suponer que no debe haber ningún tipo de personas que deambule libremente por el patio.
4. **Es cierto.**
5. **Es cierto.**
6. **Es parcialmente cierto,** el futuro es una mera expectativa.
7. **No es cierto,** ya que como se dijo anteriormente el Conductor actuó con el cuidado que

se le exige a todo conductor, con la diligencia y pericia necesaria, pero no está llamado a responder por un hecho constitutivo de la fuerza mayor y por el hecho de un tercer.

8. **Es cierto.** Para la fecha el vehiculo de placa TSX986 involucrado, se encontraba amparado bajo una póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada con Seguros del Estado.

9. **Es cierto.**

10. **Es parcialmente cierto.** Cajitur S.A.S, es solo el administrador del vehiculo comprometido.

11. **Es cierto.**

12. **Es Cierto**

13. **Es cierto.**

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligado a pago alguno.

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare responsable y se condene al señor LUIS FELIPE ROJAS BARREERA, toda vez que no hay, en el actual estado de la demanda y menos en la investigación que llevada la Fiscalía Seccional de Zipaquirá, prueba siquiera sumaria de su responsabilidad.

El señor Rojas y mi poderdante no son responsables del accidente, todo lo contrario, es evidente que se vio involucrado dentro del accidente por la negligencia de otra persona, por el exceso de confianza de quien tenía la guarda de la menor.

Es lamentable y profundamente doloroso que una niña hubiera perdido su vida en estas circunstancias, pero no existe nexo causal entre la actividad desplazada por el conductor del vehiculo involucrado y el resultado final, no era la niña pasajera. La integridad de la niña no dependía de la conducta del conductor ya que no era un peatón, o un pasajero; el conductor no respondía por el bienestar de la menor, el no sabia de la presencia de la niña en el patio, cuando ingresa al parqueadero la niña no estaba dentro de la línea de desplazamiento del vehiculo. La niña sale de la casa por que su cuidador le dejo abierta la puerta de su habitación, y se mete debajo de la buseta por el costado contrario al conductor y mientras este recibía instrucciones del vigilante del parqueadero, que a su vez era la persona que también vigilaba a la niña.

A LA SEGUNDA: Me opongo toda vez que no se ha definido la responsabilidad de mi poderdante en la ocurrencia del accidente, por lo tanto, tampoco es procedente que se le condene a pagar perjuicios que no fueron causados por su conducta.

Dadas a las anteriores circunstancias solicita a su señoría desestimar las pretensiones de la demanda, toda vez que no hay responsabilidad alguna en la conducta de los demandados, no hay elementos probatorios suficientes para endilgar responsabilidad. Las pretensiones no se sustentan en elementos de derecho y menos en hechos, los cuales se deberán debatir en el proceso, donde probare los eximentes de responsabilidad, en el tramite junto con las declaraciones y las demás pruebas que se arrimen quedara claro que no hay responsabilidad de mi poderdante.

A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a cualquier suma que pueda resultar de la reclamación de los demandantes, toda vez no hay dentro del libelo de la demanda, suma alguna que pueda ser el resultado de la magnitud de los perjuicios que se reclaman. Y de otro lado, no hay prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa TSX986 involucrado dentro del accidente a que se refieren los hechos de la demanda.

A) Frente a los perjuicios materiales: Me opongo, ya que no hay prueba de la responsabilidad de mis poderdantes, ni prueba de la cuantía de estos perjuicios ya que como el mismo demandante lo dice, es una petición sin juramento, que no hace cálculos reales, ya que considera la vida efectiva futura de la víctima en condiciones de pleno goce de garantías.

B) Frente a los Perjuicios Morales. Me opongo, ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante, ni prueba cualificada de la acusación de estos perjuicios ya que no se ha arrimado al proceso ningún tipo de valoración familiar, e íntima, ni como compartía con sus familiares cercanos, ni hay prueba de daño psicológico o psiquiátrico sufrido por la muerte de la menor, dentro y fuera de su entorno familiar.

Frente al daño moral de cada uno de los demandantes me opongo ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante, ni prueba del grado de afección de los demandantes.

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios de la demanda con los cálculos y formulas presentadas en ella por perito idóneo o dictamen técnico que así los considere, toda vez que no hay ninguna referencia a la teoría ni al sustento matemático que le de validez a estas hipótesis o variables numéricas, que en la teoría no dicen absolutamente nada y son solo especulación que solo sirve para exponer en el papel las pretensiones de los demandantes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente al lucro cesante. Me opongo ya que no hay prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa TSX986, ni prueba de la cuantía de estos perjuicios. Me opongo a la reclamación de estos perjuicios, ya que no están sustentados en circunstancias probadas y solo constituyen una mera expectativa.

Frente a la segunda solicitud que se refiere a los perjuicios morales. Me opongo ya que no hay prueba de la responsabilidad del señor Luis Felipe Martínez, conductor del vehiculo de placa TSX986 en la ocurrencia del accidente y tampoco hay prueba de los perjuicios que se piden en la demanda.

Frente a la tercera, me opongo a la indexación de las cifras presentadas en la demanda, y a que se declaren probadas las cifras presentadas, toda vez que no hay prueba de la responsabilidad del conductor del vehiculo de palca TSX986.

Frente a la cuarta solicitud de condena me opongo ya que no hay declarada la responsabilidad de los demandados, además dentro del informe de accidente se codifico al conductor como la conducta del supuesto peatón.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

Es evidente y de acuerdo a las pruebas presentadas, que el demandante no tiene argumentos facticos para que sus pretensiones prosperen en contra de mi poderdante, ya que las pruebas aportadas y las solicitadas, no son conducentes para probar la cuantía de los perjuicios reclamados, es decir la mera enunciación sin un respaldo probatorio no son suficientes para proferir una condena en concreto en contra de mi poderdante.

Por tal razón, ya que no existe el más mínimo material probatorio que demuestre los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes, no pueden prosperar, pues lo mismo da no tener el derecho, que tenerlo y no probarlo.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Señala la parte actora, que pretende el reconocimiento de la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTACINCUETA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$329.559.318) en letras; y en números que solicito al despacho se abstenga de manifestarse en concreto sobre este punto de los perjuicios reclamados por la parte demandante, luego dicha cantidad de dinero solicitada en la pretensión no tiene ningún fundamento probatorio.

Respecto de esta tasación la parte demandante se basa en expectativas y no obra prueba de carácter práctico y legal que nos permita inferir que tipo de daño se debe probado cualitativamente. Es por lo anterior que Solicito al despacho desechar dicha pretensión.

3. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar al demandado por la responsabilidad que se le endilga de manera equivocada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó los Arts. 96 y sus del C. G.P.

DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1.- Poder debidamente otorgado que reposa en el expediente.

Interrogatorio de parte.

- Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de interrogatorio de parte que deberá absolver los demandantes LILIANA RODRIGUEZ RINCON, el cual formularé personalmente o mediante sobre cerrado, con el fin que den cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda.

- Solicito al señor juez se sirva decretar la práctica de interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado LUIS FELIPE ROJAS BARRERA sobre los hechos de la demanda.

Documentales.

- Poder para actuar.

ANEXOS

Los enunciados en el libelo de pruebas y copia de la contestación para el archivo.

EN CUANTO A LOS LELEMENTOS DE LA DEMANDA

a.- En cuanto el hecho: Es cierto.

b.- En cuanto a los perjuicios. No es cierto

c.- En cuanto al nexo causal. No existe nexo causal entre la actividad del conductor y el resultado. Lo anterior obedece a que el comportamiento del conductor Luis Felipe Rojas estaba amparado plenamente y bajo el cumplimiento los ordenamientos del Código Nacional de Transito; Es claro que la menor fue descuidada por su abuelo, quien respondía por su cuidado, ella no tenía la capacidad de cuidado por sí sola, era su cuidador quien debía responder por sus movimientos y desplazamientos dentro de su casa, pero es evidente que fue un descuido de quien tenía la obligación de cuidar su estadia dentro de la casa y no suelta en el patio del parqueadero. Fue la conducta olvidadiza del abuelo lo que permitió la salida de la niña al parqueadero y luego la distracción que provoco al dar instrucciones al conductor por su costado izquierdo.

Como se puede ver esta situación coloca el comportamiento del conductor dentro de los eximentes de responsabilidad, como lo son el Caso fortuito, y el hecho de un tercero.

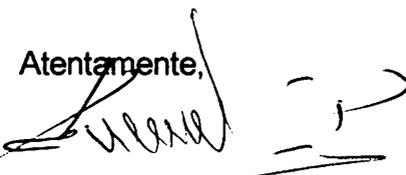
NOTIFICACIONES.

1.- A mi poderdante en la Carrera 8 No 15 – 49 oficina 908 Bogotá D.C.

2.- Al suscrito en la carrera 8 No 15-49 oficina 908 de Bogotá o en la secretaria de su despacho.

Sírvase señor Juez reconocerme personería de acuerdo al poder conferido

Atentamente,


GERMAN ANTONIO MUÑOZ PAMPLONA
C.C. N. 79.321.101 de Bogotá
T.P. No. 69464 del c. S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
E.S.D.

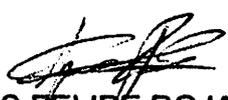
Ref.: PODER DE LINEAS ESPECIALES CAJITUR REPRESENTADA LEGALMENTE PO NIDIA JOHANACAGUA VENEGA. DENTRO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR LILIANA RODRIGUEZ GUZMANMARCO FIDEL RODRIGUES Y OTRO CONTRA LUIS FELIPE ROJAS BARRERA, CAJITUR Y OTRO RADICADO No 2018 - 0526.

LUIS FELIPE ROJAS BARRERA, mayor de edad, identificados como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de DEMANDADO, por medio del presente respetuosamente les manifiesto que otorgo Poder Amplio Especial y Suficiente, al Dr. GERMAN ANTONIO MUÑOZ PAMPLONA, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con la C.C. No. 79.321.101 de Bogotá y T.P. No 69464 del C.S de la J., para que, en nuestro nombre y representación, conteste la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual dentro del proceso de la referencia, e intervenga dentro del todo el trámite del proceso.

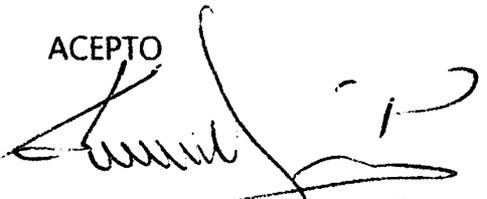
El Dr. Muñoz Pamplona, queda ampliamente facultado para presentar recursos, recibir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir, y las demás facultades propias de su encargo.

Sírvase señor(a) Juez reconocerle personería Jurídica a mi poderdante en los términos de ley.

Atentamente,


LUIS FELIPE ROJAS BARRERA
C.C. No. 1072638.291 c. H. n

ACEPTO


GERMAN ANTONIO MUÑOZ PAMPLONA
C.C. 79.321.101 c. de Bogotá
T. P. 69464 del C. S de la J.
Correo german_mn@hotmail.com Telefono 3114438110



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



72619

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció:

LUIS FELIPE ROJAS BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1072638291 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5r2brsb00uxi
17/05/2019 - 10:16:29:569



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes LUIS FELIPE ROJAS BARRERA y que contiene la siguiente información PODER.



SANDRA PATRICIA GÓMEZ BORBÓN
Notaria dos (2) del Círculo de Zipaquirá - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5r2brsb00uxi

11140 30-MAY-19 14:08
JDO 1 CIVIL CTO ZIPAQ

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ZIAPAQUIRA CUNDINAMRCA.
E. S. D.

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018 - 0526
Demandantes: **MARCO FIDEL RODRIGUEZ RINCON, LILIANA RODRIGUEZ GUZMAN Y OTRO.** Demandados: **LUIS FELIPE ROJAS BARRERA, JAVIER SASTRE Y CAJITUR S.A.S**

GERMAN ANTONIO MUÑOZ PAMPLONA, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 79.321.101 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 69464 del Consejo Superior de la Judicatura., obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado **LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S.**, con Ni No 832005149-1, empresa domiciliada en la Avenida 3 No 10 – 23 de Cajicá Cundinamarca, estando en la oportunidad legal, por medio del presente escrito comedidamente me permito dar contestación a la demanda ordinaria Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por el Dr. **MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ**, en representación de **MARCO FIDEL RODRIGUEZ, LILIANA RODRIGUEZ GUZMAN Y LIZETH KATHERIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. Es parcialmente cierto. Los hechos referidos en la demanda son ciertos parcialmente, toda vez que la menor no estaba cerca de la buseta. La verdad es que cuando la buseta ingresa al patio, para unos metros delante de la puerta, con el fin de recibir instrucciones del vigilante y encargado del parqueadero, quien le asigna el sitio donde debía parquear.

La niña sale de la casa y se mete debajo de la buseta por el costado derecho, mientras el vigilante que también custodiaba la menor dejaba la puerta de la casa abierta, mientras daba órdenes al conductor por la ventanilla izquierda, razón por la cual el vigilante del parqueadero no la ve, lo que hace imposible prevenir el accidente.

2. No es cierto. Ya que el conductor no sabía que en este parqueadero vivía una familia y menos una menor de edad, El vigilante del parqueadero, la deja abierta, que el tenía a cargo, sale al patio y mientras el vigilante le da instrucciones al conductor, de cómo parquear, la niña se mete debajo de la buseta por el costado derecho, sin que el vigilante se percate y sin que el conductor se dé cuenta, pues estaba atento a lo que el vigilante cuidador de la menor le decía.
3. Es parcialmente cierto, toda vez que se narran hechos, pero adjunto se dicen solo apreciaciones subjetivas del demandante, y que por supuesto no son hechos probados.
4. Es cierto.

71

5. Es cierto parcialmente. Se narran hechos, pero al mismo tiempo se combinan pretensiones y apreciaciones subjetivas del demandante.
6. Es parcialmente cierto, el futuro es una mera expectativa, y los hechos se tienen que probar.
7. No es cierto, ya que como se dijo anteriormente el Conductor actuó con el cuidado que se le exige a todo conductor, con la diligencia y pericia necesaria, pero no está llamado a responder por un hecho constitutivo de la fuerza mayor y por el hecho de un tercer.
8. Es cierto. Para la fecha el vehículo de placa TSX986 involucrado, se encontraba amparado bajo una póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada con Seguros del Estado.
9. -Es cierto.
- 10.-Es parcialmente cierto. Cajitur S.A.S, es solo el administrador del vehículo comprometido.
- 11.- Es cierto.
- 12.- Es Cierto.
13. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligado a pago alguno.

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare responsable y a que se condene al señor **LUIS FELIPE ROJAS BARREERA**, toda vez que no hay, en el actual estado de la demanda y menos en la investigación que adelante la Fiscalía Seccional de Zipaquirá, prueba siquiera sumaria de su responsabilidad, el señor Luis Felipe Rojas, quien no es el responsable del accidente, todo lo contrario es evidente que se vio involucrado dentro del accidente por la negligencia de otra persona, por el exceso de confianza de quien tenía la guarda de la menor, configurándose los eximentes de responsabilidad que exige la ley.

A LA SEGUNDA: Me opongo toda vez que no se ha definido la responsabilidad de mis poderdantes en la ocurrencia del accidente, por lo tanto, tampoco es procedente que se le condene a pagar perjuicios que no fueron causados por su conducta.

A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a cualquier suma que pueda resultar de la reclamación de los demandantes, toda vez que no hay dentro del libelo de la demanda, no hay suma alguna que pueda ser el resultado de la magnitud de los perjuicios que se reclaman. De otro lado, no hay prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa TSX986 involucrado dentro del accidente a que se refieren los hechos de la demanda.

GERMAN MUÑOZ PAMPLONA
ABOGADO

72

A) Frente a los perjuicios materiales: Me opongo, ya que no hay prueba de la responsabilidad de mis poderdantes, ni prueba de la cuantía de estos perjuicios ya que como el mismo demandante lo dice, es una petición sin juramento, que no hace cálculos reales, ya que considera la vida efectiva futura de la víctima en condiciones de pleno goce de garantías.

B) Frente a los Perjuicios Morales. Me opongo, ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante, ni prueba cualificada de la acusación de estos perjuicios ya que no se ha arrojado al proceso ningún tipo de valoración familiar, e íntima, ni declaración que constituya prueba de como compartía la menor con sus familiares cercanos, ni hay prueba de daño psicológico o psiquiátrico sufrido por la muerte de la menor, dentro y fuera de su entorno familiar.

Frente al daño Fisiológico o daño moral de cada uno de los demandantes me opongo ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante, ni prueba del grado de afección de los demandantes.

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios de la demanda con los cálculos y formulas presentadas en ella, toda vez que no hay ninguna referencia a la teoría ni al sustento matemático que le de validez a estas hipótesis o variables numéricas, que en la teoría no dicen absolutamente nada y son solo especulación que solo sirve para sustentar en el papel las pretensiones de los demandantes. No hay prueba técnica, ni declaración de persona idónea o prueba actuarial que sostenga que los perjuicios reclamados son cálculos matemáticos ceñidos a normas técnicas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente al lucro cesante. Me opongo ya que no hay prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa TSX986, ni prueba de la cuantía de estos perjuicios, ya que la suma de TRESCIENTOS VEINTE Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS MCTE, son el resultado de la cuantificación que hace el demandante sin sustento técnico ni legal.

Frente a la segunda solicitud que se refiere a los perjuicios morales. Me opongo ya que no hay prueba de la responsabilidad del señor Luis Felipe Martínez, conductor del vehículo de placa TSX986 en la ocurrencia del accidente y tampoco hay prueba de los perjuicios que se piden en la demanda.

Frente a la tercera Me opongo a la indexación de las cifras presentadas en la demanda, y a que se declaren probadas las cifras presentadas, toda vez que no hay prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo de palca TSX986.

Frente a la cuarta solicitud de condena me opongo ya que no hay declarada la responsabilidad de los demandados.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

Es evidente y de acuerdo a las pruebas presentadas, que el demandante no tiene argumentos facticos para que sus pretensiones prosperen en contra de mi poderdante, ya que las pruebas aportadas y las solicitadas, no son conducentes para probar la cuantía de

13

**GERMAN MUÑOZ PAMPLONA
ABOGADO**

los perjuicios reclamados, es decir la mera enunciación sin un respaldo probatorio no son suficientes para proferir una condena en concreto en contra de mi poderdante.

Por tal razón, ya que no existe el más mínimo material probatorio que demuestre los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes, no pueden prosperar, pues lo mismo da no tener el derecho, que tenerlo y no probarlo.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Señala la parte actora, que pretende el reconocimiento de la suma de (\$329.559.318), cifra que correspondiente al valor de las pretensiones, por lo que solicito al despacho se abstenga de manifestarse en concreto sobre este punto de los perjuicios reclamados, ya que como lo he dicho anteriormente, esta no tiene ningún fundamento probatorio.

Respecto de esta tasación la parte demandante se basa en expectativas y no obra prueba de carácter psiquiátrico o valoración psicológica que nos permita inferir que tipo de daño se debe probado cualitativamente. Es por lo anterior que Solicito al despacho desechar dicha pretensión.

3. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar al demandado por la responsabilidad que se le endilga de manera equivocada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó los Arts. 96 y sus del C. G.P.

DOCUMENTOS Y PRUEBAS

- 1.- Poder debidamente otorgado que se aporta con esta
- 2.- Certificado de existencia y representación de Cajitur S.A.S.

Interrogatorio de parte.

- Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de interrogatorio de parte que deberá absolver los demandantes JAIME RODRIGUEZ VILLAMIL, el cual formularé personalmente o mediante sobre cerrado, con el fin que den cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda.
- Solicito al señor juez se sirva decretar la práctica de interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado LUIS FELIPE ROJAS BARRERA sobre los hechos de la demanda.

Documentales.

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación de LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S.

GERMAN MUÑOZ PAMPLONA
ABOGADO

34

ANEXOS

Los enunciados en el libelo de pruebas y copia de la contestación para el archivo.

EN CUANTO A LOS LELEMENTOS DE LA DEMANDA

a.- En cuanto el hecho: Es cierto.

b.- En cuanto a los perjuicios. Es Cierito

c.- En cuanto al nexo causal. No existe nexo causal entre la actividad del conductor y el resultado, toda vez el comportamiento del conductor Luis Felipe Rojas estaba amparado plenamente y bajo el cumplimiento los ordenamientos del Código Nacional de Transito; Es claro que la menor fue descuidada por su abuelo, quien respondía por su cuidado, ella no tenía la capacidad de cuidado por sí sola, era su cuidador quien debía responder por sus movimientos y desplazamientos dentro de su casa, pero es evidente que fue un descuido de quien tenía la obligación de cuidar su estadía dentro de la casa y no suelta en el patio, del parqueadero. Fue la conducta olvidadiza del abuelo lo que permitió la salida de la niña al parqueadero, y luego la distracción que provoco al dar instrucciones al conductor por su costado izquierdo. Como se puede ver esta situación coloca el comportamiento del conductor dentro del eximentes de responsabilidad, como lo son el Caso fortuito, y el hecho de un tercero.

NOTIFICACIONES.

1.- A mi poderdante en las direcciones señaladas en la demanda.

2.- Al suscrito en la carrera 8 No 15-49 oficina 908 de Bogotá o en la secretaria de su despacho.

Sírvase señor Juez reconocerme personería de acuerdo al poder conferido

Atentamente,



GERMAN ANTONIO MUÑOZ PAMPLONA
C.C. N. 79.321.101 de Bogotá
T.P. No. 69464 del c. S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
E.S.D.



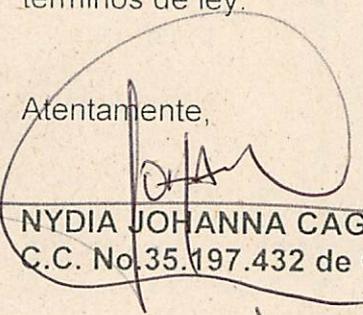
Ref.: PODER DE LINEAS ESPECIALES CAJITUR REPRESENTADA LEGALMENTE PO NYDIA JOHANNA CAGUA VENEGAS. DENTRO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR LILIANA RODRIGUEZ GUZMAN - MARCO FIDEL RODRIGUEZ Y OTRO CONTRA LUIS FELIPE ROJAS BARRERA, CAJITUR Y OTRO RADICADO No 2018 - 0526.

NYDIA JOHANNA CAGUA VENEGAS, mayor de edad, identificados como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S., legalmente constituida, por medio del presente respetuosamente les manifiesto que otorgo Poder Amplio Especial y Suficiente, al Dr. **GERMAN ANTONIO MUÑOZ PAMPLONA**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con la C.C. No. 79.321.101 de Bogotá y T.P. No 69464 del C.S de la J., para que, en nuestro nombre y representación, conteste la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual dentro del proceso de la referencia, e intervenga dentro del todo el trámite del proceso.

El Dr. **Muñoz Pamplona**, queda ampliamente facultado para presentar recursos, recibir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir, y las demás facultades propias de su encargo.

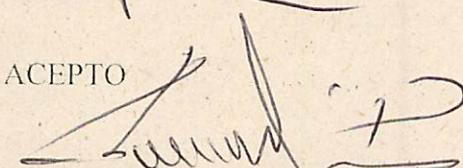
Sírvase señor(a) Juez reconocerle personería Jurídica a mi poderdante en los términos de ley.

Atentamente,



NYDIA JOHANNA CAGUA VENEGAS
C.C. No. 35.197.432 de Chía

ACEPTO



GERMAN ANTONIO MUÑOZ PAMPLONA
C.C. 79.321.101 c. de Bogotá
T. P. 69464 del C. S de la J.
Correo german_mp@hotmail.com, Telefono 3114438110



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO,
FIRMA Y HUELLA**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la NOTARIA UNICA DE CAJICA (CUNDINAMARCA)
Comparació:

CAGUA VENEGAS NYDIA JOHANNA

quien exhibió: C.C. 35197432

y declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



336-3bc209d0

Cajica, 2019-05-15 10:57:42

[Firma manuscrita]

FIRMA

www.notariaenlinea.com

412c0



10

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 35.197.432

CAGUA VENEGAS

APELLIDOS

NYDIA JOHANNA

NOMBRES

JOHANNA CAGUA

FIRMA



INDICE-DEHECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-ENE-1981

CHIA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

11-MAY-1999 CHIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

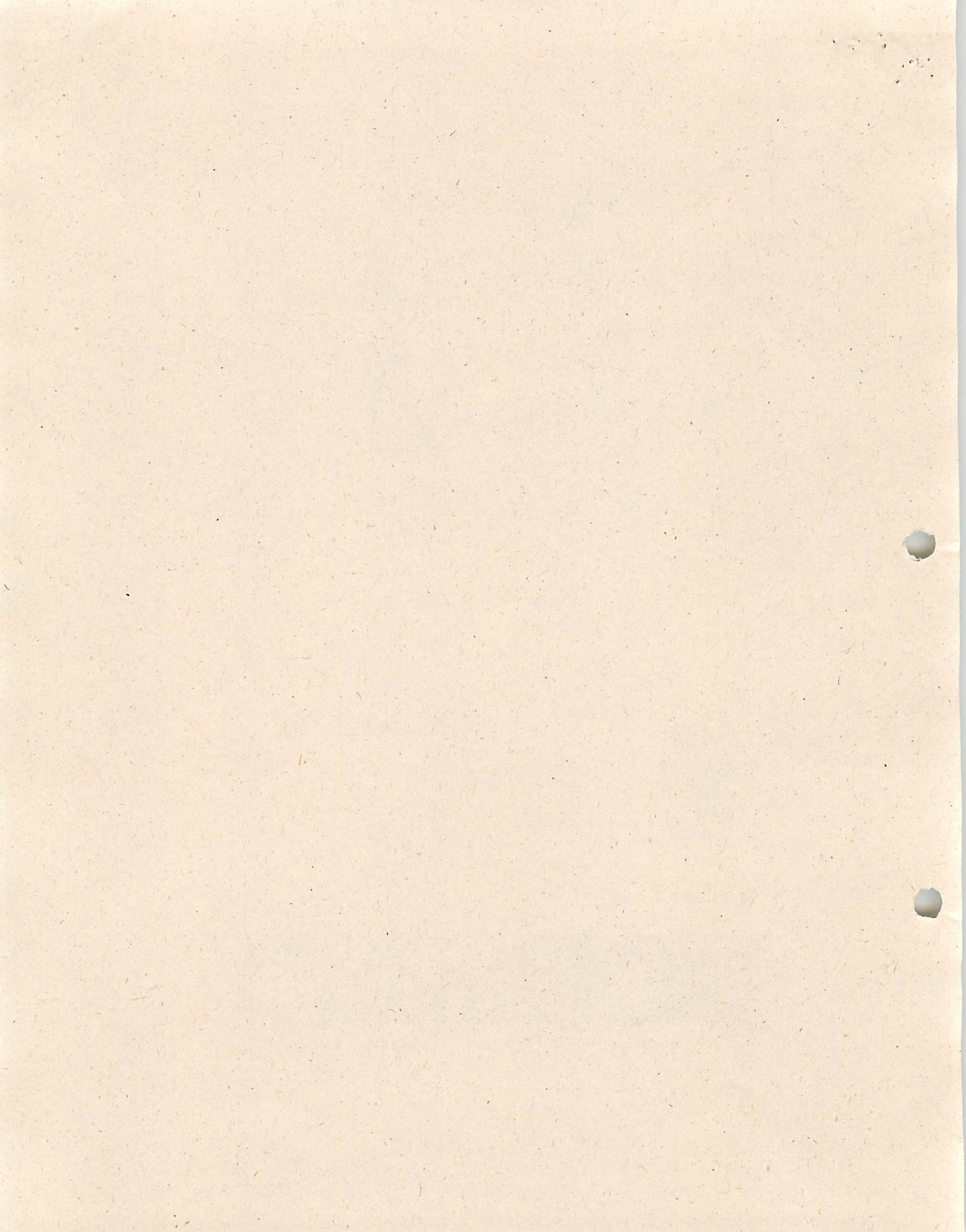
Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1505500-00167609-F-0035197432-20090807

0014654555A 1

1800103932



17



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2190474929E3E3

9 DE ABRIL DE 2019 HORA 08:27:18

7219047492 PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

* * * ESTA MATRÍCULA ESTÁ SIENDO ACTUALIZADA * * *
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S.
SIGLA : CAJITUR S.A.S.
N.I.T. : 832005149-1
DOMICILIO : CAJICÁ (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01054790 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2000

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 2,840,505,694
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AVENIDA 3 NO. 10 - 23
MUNICIPIO : CAJICÁ (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIACAJITUR@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AV 3 NO. 10 23
MUNICIPIO : CAJICÁ (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : GERENCIACAJITUR@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000462 DE NOTARIA UNICA DE CAJICA (CUNDINAMARCA) DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00755782 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA LINEAS ESCOLARES Y DE TURISMO CAJITUR LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000089 DE NOTARIA UNICA DE CAJICA

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

(CUNDINAMARCA) DEL 13 DE MARZO DE 2001, INSCRITA EL 20 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NÚMERO 00769325 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: LINEAS ESCOLARES Y DE TURISMO CAJITUR LIMITADA POR EL DE: LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA.

QUE POR ACTA NO. 001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02146095 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA POR EL DE: LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 001 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02146095 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S. SIGLA CAJITUR S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000089	2001/03/13	NOTARIA UNICA	2001/03/20	00769325
0000602	2004/10/10	NOTARIA UNICA	2004/11/17	00962569
0000133	2005/03/18	NOTARIA UNICA	2005/05/05	00989809
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238951
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238956
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238961
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238963
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238964
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238965
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238967
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238968
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238971
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238974
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238976
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238978
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238979
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238983
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238985
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238986
0000729	2007/11/26	NOTARIA UNICA	2008/09/01	01238989
282	2009/05/22	NOTARIA UNICA	2009/08/31	01322963
282	2009/05/22	NOTARIA UNICA	2009/08/31	01322964
282	2009/05/22	NOTARIA UNICA	2009/08/31	01322965
282	2009/05/22	NOTARIA UNICA	2009/08/31	01322966
282	2009/05/22	NOTARIA UNICA	2009/08/31	01322967
282	2009/05/22	NOTARIA UNICA	2009/08/31	01322969
282	2009/05/22	NOTARIA UNICA	2009/08/31	01322971
282	2009/05/22	NOTARIA UNICA	2009/08/31	01322972
276	2010/05/24	NOTARIA UNICA	2010/06/01	01388176
276	2010/05/24	NOTARIA UNICA	2010/06/01	01388177
276	2010/05/24	NOTARIA UNICA	2010/06/01	01388180
276	2010/05/24	NOTARIA UNICA	2010/06/01	01388182
276	2010/05/24	NOTARIA UNICA	2010/06/01	01388183
276	2010/05/24	NOTARIA UNICA	2010/06/01	01388184
276	2010/05/24	NOTARIA UNICA	2010/06/01	01388185
276	2010/05/24	NOTARIA UNICA	2010/06/01	01388188
701	2010/12/02	NOTARIA UNICA	2010/12/10	01435235
984	2012/10/19	NOTARIA UNICA	2012/10/29	01676770
984	2012/10/19	NOTARIA UNICA	2012/10/29	01676771

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$363,529,964.98
NO. DE ACCIONES : 3,635.29
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01743375 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON
ZAPATA TUNJANO MARIA EUGENIA
C.C. 00000020421618

SEGUNDO RENGLON
VILLARRAGA LOVERA EFRAIN ENRIQUE
C.C. 00000079186576

TERCER RENGLON
NIETO DE ZIPAQUIRA ROSA MARIA
C.C. 00000021167815

CUARTO RENGLON
GOMEZ AVELLANEDA MARCOS JAVIER
C.C. 00000080500893

CERTIFICA:

REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN (1) SUPLENTE, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02146095 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL
CAGUA VENEGAS NYDIA JOHANNA
C.C. 00000035197432

QUE POR ACTA NO. 04 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02296073 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
BECERRA BECERRA JOSE ILDEFONSO
C.C. 00000000197021

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRA COMO RESTRICCIÓN PARA CONTRATAR TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SUPEREN LOS MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL, PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON, LA SUMA ANTES DICHA. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÄS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. EN LAS RELACIONES FRENTE A LOS TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÄ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, CONFORME A LA LEY Y A LOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE OCTUBRE DE

48



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2190474929E3E3

9 DE ABRIL DE 2019 HORA 08:27:18

7219047492

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

984 2012/10/19 NOTARIA UNICA 2012/10/29 01676773
984 2012/10/19 NOTARIA UNICA 2012/10/29 01676776
984 2012/10/19 NOTARIA UNICA 2012/10/29 01676778
984 2012/10/19 NOTARIA UNICA 2012/10/29 01676780
984 2012/10/19 NOTARIA UNICA 2012/10/29 01676782
00932 2013/09/16 NOTARIA UNICA 2013/11/22 01783475
001 2016/09/23 JUNTA DE SOCIOS 2016/10/04 02146095
008 2018/06/12 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/07/04 02354420

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD ESPECIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$500,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 5,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$0.00
NO. DE ACCIONES : 0.00
VALOR NOMINAL : \$0.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$0.00
NO. DE ACCIONES : 0.00
VALOR NOMINAL : \$0.00

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$363.529.964.98
NO. DE ACCIONES : 3,635.29
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

29



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2190474929E3E3

9 DE ABRIL DE 2019 HORA 08:27:18

7219047492 PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

2016, INSCRITA EL 7 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02240021 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
BORDA CARDENAS MILENA	C.C. 000000052770834

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02360844 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2018 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 680 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2018 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE RESUELVE MANTENER LA HABILITACIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4908 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2001, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CAJITUR LTDA
 MATRICULA NO : 01787950 DE 31 DE MARZO DE 2008
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 DIRECCION : AV 3 NO. 10 33
 TELEFONO : 8663072
 DOMICILIO : CAJICÁ (CUNDINAMARCA)
 EMAIL : GERENCIACAJITUR@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

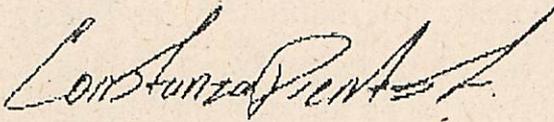
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



JOSE GILBERTO LEAL SERRATO

Abogado

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO

Zipaquirá (Cundinamarca)

E. S. D.

01257
JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
3F.

REF: Proceso declarativo de R.C.E. No. 2018-000526. Clase de Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA; demandante: MARCO FIDEL RODRIGUEZ RINCON Y OTRO. Demandados: JAVIER HUMBERTO SASTRE CAMARGO, LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S. Y OTROS.

JOSE GILBERTO LEAL SERRATO, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 3.140.249 de Quetame, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 91.373 del Consejo Superior de la Judicatura., obrando en mi calidad de apoderado del demandado, JAVIER HUMBERTO SASTRE CAMARGO, estando de la oportunidad legal, por medio del presente escrito comedidamente me permito dar contestación a la demanda declarativa ordinaria incoada por el Dr. MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ, en representación de MARCO FIDEL RODRIGUEZ RINCON, LILIANA RODRIGUEZ GUZMAN y LIZETH KATHERIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. Es parcialmente cierto, para el día 15 de abril de 2016 en la calle 3 No. 3 29 de Cajicá, al parecer se encontraba la menor EMILI RODRIGUEZ RODRIGUEZ pero no hay prueba si se encontraba en compañía de otras personas.
2. No es cierto. No ha prueba que indique que el conductor haya actuado con impericia en la conducción del rodante, lo que muy por el contrario, todo indica que el descuido fue de los padres de la menor al dejarla deambular en el parqueadero donde entran y salen vehículos, pues esa es la actividad de dicho establecimiento.
3. Es parcialmente cierto. El vehículo es un bus de servicio público cuya función es el transporte de pasajeros, pero no es cierto que el conductor del bus haya inobservado las normas de tránsito. Nótese que el mencionado rodante es de gran tamaño, frente a la menor, quien dada su edad y su desarrollo cognitivo no advierte la peligrosidad de su conducta, por lo que corresponde a sus padres estar atentos a los movimientos y acciones de la infante, para evitar infortunios como es el objeto de esta Litis..
4. Es parcialmente cierto. Pero sería aventurado indicar el futuro de la menor.
5. No me consta el demandante deberá indicar por lo menos cualitativamente el grado de afectación de sus representadas, por lo que no obra prueba que demuestre este tipo de perjuicio
6. Es cierto. Respecto de la edad esta demostrada con el registro civil de nacimiento. Respecto de la probabilidad o expectativa de vida también la expiden otras entidades como el DANE.
7. No es cierto. Como ya se indicó anteriormente, la responsabilidad en la ocurrencia de este accidente radicó en los padres y personas al cuidado de la menor al permitir que la niña se desplazara por el parqueadero sola, sin la guía o compañía de un adulto responsable.
8. Es cierto.
9. No es cierto. Se indica que este vehículo para la fecha del accidente se encontraba amparado en responsabilidad civil extracontractual mediante contrato de seguro No. 101001310 suscrito con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

10. Es cierto.

11. No es un hecho, es la actividad propia del trámite procesal y en su momento el Despacho entrara a resolver conforme a las pruebas arrimadas al plenario.

12. Es cierto.

13. No es un hecho es un trámite propio de la actividad procesal.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, en primer lugar porque mi poderdante no se encuentra obligado a pago alguno, teniendo en cuenta que no existe ninguna responsabilidad a título de culpa del Señor LUIS FELIPE ROJAS BARRERA, lo que muy por el contrario se evidencia una culpa exclusiva de la víctima y más de su Sus padres acá demandantes quienes tenían la posición de garante frente a su menor hija y en segundo lugar por canto las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio no tienen soporte factico ni probatorio, además las tasaciones son abiertamente desproporcionadas.

A LA PRIMERA. Me opongo ya que no hay prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas: TSX986, LUIS FELIPE ROJAS BARRERA en la ocurrencia del accidente.

A LA SEGUNDA. Me opongo, a esta excepción como quiera que mi representado no está llamado a responder dado que no hay prueba de la responsabilidad de del Señor LUIS FELIPE ROJAS BARRERA, ni prueba de la tasación de estos perjuicios.

A LA TERCERA. Me opongo, ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en el accidente, en consecuencia no habrá lugar la acusación de estos emolumentos.

A LA CUARTA. Me opongo ya que las agencias en derecho corresponde tasarlas al Señor Juez conforme a las resultas del proceso.

FRENTE A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo ya que no hay prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa TSX986 LUIS FELIPE ROJAS BARRERA en el accidente, ni una debida cuantificación de los perjuicios. De igual forma me opongo como quiera que el accionante la plasma en el libelo la estimación razonada de la cuantía dentro del acápite de las pretensiones, de lo que se infiere que es una presentación antitécnica de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

Es evidente y de acuerdo a las pruebas presentadas, que el demandante no tiene argumentos facticos para que sus pretensiones prosperen en contra de mi poderdante, ya que las pruebas aportadas y las solicitadas, no son conducentes para probar la cuantía de los perjuicios reclamados, es decir la mera enunciación sin un respaldo probatorio no son suficientes para proferir una condena en concreto en contra de mi poderdante. Por tal razón, ya que no existe el más mínimo material probatorio que demuestre los perjuicios

JOSE GILBERTO LEAL SERRATO

Abogado

que dicen haber sufrido los demandantes, no pueden prosperar, pues lo mismo da no tener el derecho, que tenerlo y no probarlo.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Señala la parte actora, que pretende el reconocimiento de la suma de dinero reflejada en salarios mínimos mensuales si hacer una proyección de los mismos por concepto de LUCRO CESANTE por la muerte de la menor E.R.R., tomando como variables para ello la edad probable de vida, el salario a devengar y la incapacidad. Para la fecha del accidente dicha menor por su edad no percibió ningún salario, en consecuencia no trabajó, luego dicha cantidad de dinero solicitada en la pretensión no tiene ningún fundamento probatorio.

Respecto de la tasación de los PERJUICIOS MORALES, el demandante se basa en expectativas y no obra prueba de carácter psiquiátrico o valoración psicológica que nos permita inferir que los acá demandantes sufrieron este tipo de daño que debe ser probado cualitativamente. Es por lo anterior que Solicito al despacho desechar dicha pretensión.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

No existe prueba idónea que indique que el conductor del bus actuó con impericia, pues para éste dado el tamaño y características del bus, le era imposible adivinar que la menor se metió debajo del vehículo con las consecuencias ya conocidas, pues la responsabilidad en la custodia y cuidado de la menor E.R.R. recayó exclusivamente en sus padres, quienes fueron negligentes por no estar pendientes de la niña E.R.R., quien por su corta edad no podía advertir el riesgo que corrió.

3. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar al demandado por la responsabilidad que se le endilga de manera equivocada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó los Arts. 96 y ss del C. G. P.

PRUEBAS

Documentales.

- Poder debidamente otorgado que se anexa con esta contestación de demanda.

Interrogatorio de parte.

- Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de interrogatorio de parte que deberá absolver las demandantes MARCO FIUDEL RODRIGUEZ PINZON y LILIANA RODRIGUEZ GUZMAN, el cual formularé personalmente o mediante sobre cerrado, con el fin que den cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda.

Testimoniales.

- JAIME RODRIGUEZ VILLAMIL, identificado con cédula No. 405.907, persona testigo presencial del accidente, quien depondrá todo lo que le conste en circunstancias de tiempo modo y lugar como ocurrió el accidente. El Señor RODRIGUEZ VILLAMIL reside en la calle 3 No. 3 29 de Cajicá, teléfono 3115873062.

JOSE GILBERTO LEAL SERRATO

Abogado

ANEXOS

Los enunciados en el libelo de pruebas y copia de la contestación para el archivo.

NOTIFICACIONES.

1.- A mi poderdante en las direcciones señaladas en la demanda.

2.- Al suscrito en la carrera 8 No 15-49 oficina 908 de Bogotá o en la secretaria de su despacho. Correo: gilealserrato@gmail.com

Sírvase Señor Juez reconocerme personería conforme al poder conferido

Atentamente,



JOSE GILBERTO LEAL SERRATO

C.C. No. 3.140.249 de Quetame (Cundinamarca)

T.P. No. 91.373 del C. S. de la J.

JOSE GILBERTO LEAL SERRATO
Abogado

11358 12-JUN-13 14:51 DE COLOMBIA
JDO 1 CIVIL CTO ZIPAQ

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRA. CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL. Demandante. MARCO FIDEL RODRIGUEZ RINCON
LILIANA RODRIGUEZ GUZMAN Y OTRO Demandados: JAVIER HUMBERTO
SASTRE CAMARGO CAJITUR Y OTROS. No 2018- 0526

JAVIER HUMBERTO SASTRE CAMARGO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cájica, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.146.378 de Cajica (Cundinamarca), en mi condición de propietario del vehículo de placa TSX986, y demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, manifiesto al Despacho que Confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE GILBERTO LEAL SERRATO**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.140.249 de Quetame (Cundinamarca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.373 expedida por el C. S. de la J., para me represente, defienda mis interés, dentro de la demanda de la referencia.

El Dr. LEAL SERRATO, queda amplia y expresamente facultado para conciliar desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, interponer recursos, nombrar abogado suplente y las demás facultades consagradas en la ley para el óptimo desempeño de su encargo.

Sírvase Señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder

D
El Señor Juez.

Atentamente,


JAVIER HUMBERTO SASTRE CAMARGO
C.C. No. 3.146.378 de Cajica (Cundinamarca)

Acepto


GJOSE GILBERTO LEAL SERRATO
C.C. No. 3.140.249 de Quetame Cundinamarca
T.P. No. 91373 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO,
FIRMA Y HUELLA



Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la NOTARIA UNICA DE CAJICA (CUNDINAMARCA)
Compareció:

SASTRE CAMARGO JAVIER HUMBERTO
quien exhibió: C.C. 3146378

y declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



456-e6602547
Cajicá, 2019-05-17 08:07:37

www.notariaenlinea.com
42dng

[Firma manuscrita]
FIRMA

LUZ ALEXANDRA ROCHA AREVALO
NOTARIA (E) UNICA DE CAJICA



CIVIL
RINCON
UMBERTO

Señor
JUEZ PRIMERO
ZIPAGUIRA CU
E S D

REF: PROC
EXTRACONTR
LILIANA
SASTRE CAMARGO

JAVIER HUMBERTO SASTRE CAMARGO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cajicá, identificado con cédula de ciudadanía No. 3 146 378 de Cajicá (Cundinamarca), en mi condición de propietario del vehículo de placa TSX986, y demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, manifiesto al Despacho que Confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JOSE GILBERTO LEAL SERRATO, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3 140 249 de Quetame (Cundinamarca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 91 373 expedida por el C. S. de la J. para me represente, defienda mis intereses, dentro de la demanda de la referencia.

El Dr. LEAL SERRATO, queda amplia y expresamente facultado para conciliar, desistirse, sustituir, renunciar, recibir, interponer recursos, nombrar abogado suplente y las demás facultades consagradas en la ley para el óptimo desempeño de su encargo.

Señor (Señora) Juez reconozco la personería a mi representado en los términos y para los efectos del presente poder.

D
El Señor Juez.

Aparentemente

JAVIER HUMBERTO SASTRE CAMARGO
C.C. No. 3 146 378 de Cajicá (Cundinamarca)

Acepto

JOSE GILBERTO LEAL SERRATO
C.C. No. 3 140 249 de Quetame Cundinamarca
T.P. No. 91373 del C.S. de la J.



02

Informe Secretarial

Fecha: 2019-06-21

Proceso **CIVIL** con número **201800526**

Al Despacho del señor Juez, VENCIDO el término de traslado a los demandados. En su oportunidad propusieron excepciones y el apoderado de la sociedad demandada LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S. elevo solicitud de llamamiento en garantía. Sirvase proveer.

Jose Roberto Campos
Secretario



(2)